

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*SANDRO SANTIAGO  
FIGUEROA*

*Recurrente*

v.

*DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN*

*Recurrido*

KLRA202200233

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2022.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y de forma *pauperis*, el señor Sandro Santiago Figueroa (señor Santiago Figueroa o Recurrente). En su recurso, el Recurrente cuestiona la decisión emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, en la que denegó su solicitud para participar en los Programas Religiosos y Hogares Crea y la solicitud para que se le concediera el privilegio de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

El 2 de marzo de 1992, el señor Santiago Figueroa fue sentenciado a cumplir una condena de 104 años y seis meses de cárcel, por los delitos de asesinato en primer grado, robo y violación

---

<sup>1</sup> La Respuesta fue notificada y archivada en autos el 29 de marzo de 2022.

al Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas cometidos en el año de 1991<sup>2</sup>.

En su escueto recurso, el señor Santiago Figueroa cuestiona la determinación del Departamento, que denegó su solicitud para acogerse a alguno de los programas de tratamiento y rehabilitación que ofrece la agencia. Expuso que el Departamento se amparó en el hecho de que el Recurrente fue ingresado al sistema correccional previo a la creación de los programas, para denegarle el privilegio. Entiende que la agencia violentó la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*, que dispone el Art. II, Sección 12, de la Constitución de Puerto Rico<sup>3</sup>, al no aplicar, de forma retroactiva, las normas y reglamentos que viabilizarían su ingreso a los programas solicitados.

En particular, el Departamento decidió lo siguiente:

RESPUESTA DE LA PLANILLA DE INFORMACIÓN  
NECESARIA PARA EVALUAR CANDIDATOS PARA EL  
PROGRAMA Prog. Religiosos y Hogar CREA

[...]

Determinación: DENEGADO

Razones:

No cumple con criterios de elegibilidad.

**Usted incurrió en delitos para el año 1991**, los programas de tratamiento fueron creados para el año 1993 por lo que **usted no tenía expectativa de beneficiarse de programas de tratamiento.**

Conforme a la determinación del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito de Boston en los casos:

*Efraín González Fuentes vs Carlos Molina Rodríguez*, Caso Núm. 08-1818 y *Carmen Rivera Feliciano vs Luis G. Fortuño Buset*. Caso Núm. 08-1819.

No cualifica en virtud de lo dispuesto en la Ley 49 del 26 de mayo de 1995. (Art. 406 LSC). Conforme a la fecha de los hechos<sup>4</sup>.

[...]

En la segunda respuesta referente al pase extendido con monitoreo electrónico solicitado por el señor Santiago Figueroa, el Departamento dispuso:

<sup>2</sup> La Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2406. Véase la Respuesta emitida por el Departamento en el Apéndice del recurso.

<sup>3</sup> LPRA, Tomo I.

<sup>4</sup> Énfasis suplido.

RESPUESTA DE LA PLANILLA DE INFORMACIÓN  
NECESARIA PARA EVALUAR CANDIDATOS PARA EL  
PROGRAMA Prog. Pase Extendido con Monitoreo Electrónico

[...]

Determinación: DENEGADO

Razones:

**La fecha de los hechos de los delitos por los que usted fue sentenciado fueron en Mayo y Octubre de 1991.** El Programa de Supervisión Electrónica fue reglamentado por primera vez el 28 de febrero de 1994 (Reglamento Núm. 5065).

Por ende, **al momento de usted cometer los delitos por los que cumple sentencia, el Programa de Supervisión Electrónica no había sido creado y usted no tenía la expectativa de beneficiarse del programa.**

Conforme a la determinación del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito de Boston en los casos:

*Efraín González Fuentes vs Carlos Molina Rodríguez*, Caso Núm. 08-1818 y *Carmen Rivera Feliciano vs Luis G. Fortuño Burset*. Caso Núm. 08-1819.

No cualifica en virtud de lo dispuesto en la Ley 49 del 26 de mayo de 1995. (Art. 406 LSC). Conforme a la fecha de los hechos<sup>5</sup>.

[...]

Inconforme con lo resuelto, el Recurrente acudió ante nosotros mediante recurso de revisión en el que señaló la comisión de los siguientes dos errores:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN EN VIOLENTAR CON TODA DELIBERACIÓN Y CON EL PROPÓSITO DE MANTENERME EN PRISIÓN ESTOS HECHOS ILEGALES TAMBIÉN VIOLAN DERECHOS LA REHABILITACIÓN CONSAGRADA DE ARTICULO VI SECCIÓN 19 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL NO APLICAR POR QUE INGRESÉ AL SISTEMA PENAL ANTES DE LA CREACIÓN DE DICHAS REGLAMENTACIONES Y AL HABER SIDO CREADO DESPUÉS DE HABER INGRESADO AL SISTEMA PENAL DEBE DE APLICARSE DE MANERA EX-POST-FACTO.

## II.

### -A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”<sup>6</sup>. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”),

<sup>5</sup> Énfasis suplido.

<sup>6</sup> Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c).

establece el marco de revisión judicial de estas decisiones<sup>7</sup>. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina<sup>8</sup>.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones<sup>9</sup>. Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción<sup>10</sup>. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada<sup>11</sup>.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal<sup>12</sup>. El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida<sup>13</sup>. Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial

---

<sup>7</sup> Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

<sup>8</sup> *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

<sup>9</sup> *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

<sup>10</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

<sup>11</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

<sup>12</sup> *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

<sup>13</sup> *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas<sup>14</sup>.

Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder<sup>15</sup>.

Así pues, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración<sup>16</sup>. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad<sup>17</sup>.

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

<sup>15</sup> *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

<sup>16</sup> *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>17</sup> *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

<sup>18</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*.

**-B-**

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, como parte de su Política Pública, que el Estado deberá: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social"<sup>19</sup>. En virtud de esta disposición constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico se han aprobado leyes que promueven esta Política Pública de rehabilitación de los delincuentes y que a su vez salvaguardan la seguridad de la comunidad.

Cónsono con este mandato, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011<sup>20</sup>, fue creado al amparo de la Ley Núm. 182-2009, conocida como la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009<sup>21</sup>.

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, fue aprobado con el propósito de crear el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y mediante el cual se consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles. Como parte de la Política Pública de este Plan, el Artículo 2 establece, entre otros asuntos, que:

[...]

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta

<sup>19</sup>LPRA, Tomo 1.

<sup>20</sup> 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>21</sup> Art. 2, 3 LPRA Ap. XVIII.

y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad<sup>22</sup>.

[...]

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, confirió al Secretario(a) la facultad y el deber de desarrollar programas y servicios que permitan y viabilicen la rehabilitación de la población correccional y faciliten su reintegración a la libre comunidad<sup>23</sup>. Asimismo, el Plan le otorgó al Secretario(a) autoridad para “adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como, los programas y servicios”<sup>24</sup>.

El Artículo 16, del Plan de Reorganización establece que:

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los **critérios y condiciones para la concesión de dicho privilegio**, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. [...]

**No serán elegibles** para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

(1) Escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

(2) **toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;**

(3) **violaciones a la secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las violaciones a la sec. 2404 del Título 24, [...];**

(b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> Art. 7 (e), (f), 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>24</sup> Art. 7 (aa), 3 LPRA Ap. XVIII.

[...]²⁵.

A tenor, se aprobó el Reglamento Número 9242, Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria (Reglamento), con el fin de promover oportunidades de rehabilitación al convicto de delito²⁶. El Artículo VI del Reglamento establece los criterios generales de elegibilidad²⁷.

A su vez, en el Artículo VIII, Exclusiones, del Reglamento se dispone sobre quiénes no serán elegibles para participar de los programas de desvío, a saber:

1. Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
  - a. Escalamiento Agravado.
  - b. [...]
  - c. Toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad.**
  - d. Violaciones a la ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley.**
  - e. [...]²⁸.

-C-

El mandato constitucional contra las leyes *ex post facto*, que establece el Art. II, Sección 12, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico²⁹, se refiere a la prohibición de la aplicación retroactiva de una ley que agrava para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir una sentencia o su extensión. Es decir, para que una ley sea contraria a la cláusula contra leyes *ex post facto*, ésta debe ser de aplicación retroactiva y ser perjudicial o más onerosa para el acusado que la que existía a la fecha en que se cometió el delito³⁰.

A los fines de determinar si una ley es retroactiva hay que considerar el momento en que se cometió el delito y el momento de

²⁵ (Énfasis suplido). Art. 16, 3 LPRA Ap. XVIII.

²⁶ Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria. Reglamento Núm. 9242, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 11 de diciembre de 2020, Art. II, págs. 1-2.

²⁷ Reglamento, *supra*, Art. VI, págs. 7-12.

²⁸ (Énfasis suplido). Reglamento, *supra*, Art. VIII, págs. 19-22.

²⁹ LPRA, Tomo 1.

³⁰ Véase, E. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, sec. 19.1, págs. 545-549.



la vigencia de la ley en cuestión. Para decidir si la ley es perjudicial al imputado, acusado o convicto se deben considerar las circunstancias del afectado bajo la ley anterior y la posterior, para establecer si predomina el perjuicio o, por el contrario, si existen beneficios<sup>31</sup>.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que existen cuatro tipos de leyes que, de aplicarse retroactivamente, infringiría la disposición constitucional, a saber, las leyes que: (1) criminalizan y que castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hace mayor de lo que lo era al momento de ser cometido; (3) alteran el castigo al imponer una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o al reducir el *quantum* de prueba necesario para encontrarlo culpable<sup>32</sup>.

El propósito de la doctrina sobre leyes *ex post facto* es proscribir la aplicación a un acusado de cualquier legislación o reglamentación de naturaleza penal, aprobada después de cometido el delito por el que se le acusó a éste, si tal aplicación hace más perjudicial para el acusado la situación jurídica que éste encaraba al momento de cometer el delito<sup>33</sup>.

Por el contrario, esta cláusula constitucional puede infringirse cuando una ley altera gracias penales concedidas por merced legislativa, como sucede con los “privilegios” que forman parte integral de una sentencia<sup>34</sup>. Entre las concesiones favorables se encuentran la sentencia suspendida y la libertad bajo palabra, que

---

<sup>31</sup> E. Chiesa, *op cit.*, pág. 549.

<sup>32</sup> *González v. E.L.A.*, 167 DPR 400 (2006); *Pueblo en el interés del menor F.R.F.*, 133 DPR 172 (1993).

<sup>33</sup> E. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 549; *Weaver v. Graham*, 450 U.S. 24 (1981).

<sup>34</sup> *Weaver v. Graham*, *supra*.

afectan el tiempo de prisión que puede efectivamente cumplir un confinado<sup>35</sup>.

En *González v. E.L.A.*<sup>36</sup>, el Tribunal Supremo expresó que la prohibición contra leyes *ex post facto* “solamente veda la aplicación retroactiva de actos de naturaleza legislativa”, pero “no se extiende a los actos judiciales”<sup>37</sup>. Tampoco se activa a través de la aplicación o derogación retroactiva de órdenes administrativas, declaraciones de política pública o reglas interpretativas, por éstas carecer de fuerza de ley<sup>38</sup>.

La prohibición de leyes *ex post facto* es contrario al Principio de Favorabilidad que consiste en la concesión legislativa para que en determinadas circunstancias se aplique la pena más benigna a un imputado. Como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales, la Asamblea Legislativa puede aprobar una disposición más favorable y hacerla retroactiva en cuanto estime apropiado<sup>39</sup>.

En *González v. E.L.A.*, *supra*, el Tribunal Supremo señaló que una ley penal que alarga el término de reclusión a ser cumplido por una persona viola la prohibición de aplicación de leyes *ex post facto*. Asimismo, el Alto Foro, luego de citar a *Lynce v. Mathis*<sup>40</sup>, expresó:

[E]s *ex post facto* cualquier ley que elimina retroactivamente bonificaciones por buen comportamiento **que estaban vigentes cuando el acusado realizó la conducta delictiva**.

[...] resulta incompatible con la protección contra leyes *ex post facto* aplicar retroactivamente una ley que elimina a cierto grupo de convictos la posibilidad de ser elegibles para la concesión de libertad bajo palabra o bajo supervisión electrónica<sup>41</sup>. Ello se debe a que la eliminación retroactiva de esos beneficios tiene el potencial de alargar el término que el convicto habrá de cumplir en reclusión<sup>42</sup>.

<sup>35</sup> *Fernández v. Rivera*, 70 DPR 900 (1950); *Weaver v. Graham*, *supra*; *Warden v. Marrero*, 417 U.S. 653 (1974).

<sup>36</sup> *González v. E.L.A.*, *supra*.

<sup>37</sup> *Íd.*, pág. 409.

<sup>38</sup> *Íd.*, pág. 410.

<sup>39</sup> *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 305 (2011).

<sup>40</sup> 519 U.S. 433 (1997).

<sup>41</sup> Citas omitidas.

<sup>42</sup> (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo añadió que mediante la aprobación de reglamentos las agencias administrativas ejercen poderes válidamente delegados por la Asamblea Legislativa que están sujetos a la prohibición de leyes *ex post facto*<sup>43</sup>. Los reglamentos que promulgan las agencias administrativas tienen fuerza de ley y son considerados leyes a los fines de la garantía constitucional que protege contra legislaciones *ex post facto*<sup>44</sup>.

**-D-**

En nuestro ordenamiento penal existe el axioma básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito<sup>45</sup>. El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva**<sup>46</sup>. Este principio de favorabilidad, que ha sido dispuesto en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, así como, en el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal 2012, establece que “cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, **siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos**”<sup>47</sup>.

Contrario a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no existe disposición constitucional que obligue la aplicación de leyes penales más favorables<sup>48</sup>. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que **el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario**. Conforme a lo anterior, **el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación**

<sup>43</sup> *Íd.*, pág. 410.

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273 (1992).

<sup>46</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).

<sup>47</sup> (Énfasis suplido). *Íd.*

<sup>48</sup> *Íd.*

**prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible**, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, **un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables**<sup>49</sup>.

En cuanto a ello el Artículo 4 del Código Penal de 2012, Ley 146-2012, según enmendada, dispone lo siguiente:

Artículo 4. Principio de Favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que existía al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos **los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán en pleno derecho**<sup>50</sup>.

### III.

En el caso de marras, el Recurrente afirma que el Departamento violentó su derecho de rehabilitación al no permitir que participe en los programas de tratamiento que ofrece la agencia. Entiende que los argumentos esbozados por el Departamento para denegarle su participación en los Programas Religiosos, Hogar Crea y Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, en el sentido de que éstos fueron creados luego de que fuera sentenciado en el año 1991, infringen la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*. No le asiste la razón.

Es claro que los fundamentos esbozados por la parte recurrente no proceden en derecho, pues en este caso no se trata de la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*, ya que no

<sup>49</sup> (Énfasis suplido). *Íd.*

<sup>50</sup> (Énfasis suplido). Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004.

estamos ante la aplicación de **una ley más onerosa** a la que existía al momento de la convicción del señor Santiago Figueroa en el año 1992, sino de unos beneficios que fueron reglamentados posterior a la fecha en que el Recurrente cometió los delitos y a la fecha de su sentencia. Es decir, al momento de emitirse la sentencia contra el Recurrente no existían los programas de tratamiento en los que solicitó participar, ya que éstos fueron creados en el año de 1993 y 1994, respectivamente<sup>51</sup>. Por ende, el señor Santiago Figueroa no puede alegar que lo dispuesto en el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, le negó un beneficio que disfrutaba, pues éste no existía al momento de su convicción.

Tampoco podemos decir que aplica el principio de favorabilidad. Por ser este ser uno de origen estatutario, el legislador tiene la facultad de establecer excepciones a su aplicación<sup>52</sup>. En este caso, el Artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, al igual que el Reglamento 9242, *supra*, vigente al momento de la presentación de la solicitud del confinado, dispone específicamente sobre quiénes no son elegibles para participar en dichos programas. En particular, establece que las personas convictas que estén cumpliendo sentencia por delito grave de segundo grado o un delito de mayor severidad o que hayan sido sentenciadas por violaciones a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, con excepción de las violaciones al Art. 404 de la referida ley, no serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento.

En el caso de marras, el señor Santiago Figueroa cumple una condena de 104 años y seis meses de cárcel, por los delitos de

---

<sup>51</sup> *González v. E.L.A., supra.*

<sup>52</sup> *Pueblo v. González, supra.*

asesinato en primer grado, robo y violación al Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas cometidos en el año 1991. Por ende, no es elegible para participar en los programas de tratamiento, pues, así fue dispuesto expresamente por el legislador en el Artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Fijese que, expresamente indica que no serán elegibles para sus programas de desvío toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad<sup>53</sup>. De igual forma, en su Artículo VI, el Reglamento 9242 dispone los Criterios Generales de Elegibilidad, así como, en su Artículo VII dispone las Exclusiones para la concesión de un programa de desvío. Al recurrente le aplica las Exclusiones (c) y (d) del Reglamento 9242. Por tanto, no aplica al caso de autos el principio de la ley más benigna, pues la legislación que invoca no contenía a su favor un tratamiento más favorable en cuanto al cumplimiento de la pena. Al igual que, tanto la Ley como el Reglamento *proscribía* la aplicabilidad del programa de rehabilitación para su caso. En consecuencia, no erró el Departamento al denegar su petición<sup>54</sup>.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la decisión emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 21 de abril de 2022.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>53</sup> Artículo 16, Ley 2-2011.

<sup>54</sup> Exhortamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a continuar buscando las alternativas para rehabilitar al convicto y de ser posible brindarlas en un marco de justicia, equilibrio terapéutico.